

**Ley antievasión y concurso.
-Comentario al fallo "Ulman, Walter Osiris y otro-a c- Pilar Bicentenario S.A.
s- incidente de verificación de crédito"-¹**

Por Gerónimo M. De Francesco²

I.- Introducción:

El fallo en comentario nos trae un interesante tema vinculado a la valoración de los pagos efectuados en dinero en efectivo en el marco de un concurso preventivo, a hora de expedirse sobre la verificación de un crédito.

II.- El planteo de la cuestión:

La cuestión a esclarecer consiste en determinar si la limitación a las transacciones en dinero en efectivo que establece el artículo 1° de la ley 25.345³ resulta plenamente aplicable en el ámbito del derecho concursal o si, por el contrario, se trata simplemente de una normativa de naturaleza impositiva circumscripita exclusivamente al ámbito tributario. El análisis de tal cuestión nos permitirá dilucidar si la falta de instrumentación de la entrega del dinero por los medios previstos por el artículo 1° de la citada ley resulta por sí sola causal suficiente para la desestimación de un crédito cuya verificación se pretenda.

Yendo al análisis de la primera cuestión, tenemos que la ley 25.345 dispone en su primer artículo que: **"...no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$1000), o su equivalente en moneda extranjera... que no fueran realizados mediante: 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras. 2. Giros o transferencias bancarias. 3) Cheques o cheques cancelatorios. 4. Tarjetas de crédito, compra o débito. 5. Factura de crédito. 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL."**

Ahora bien, en lo que atañe al tema que aquí nos ocupa existen divergencias en la doctrina en torno a la aplicación lisa y llana del texto de la ley. Algún sector considera que los pagos en efectivo por sumas superiores al monto estipulado en la ley son nulos de nulidad absoluta y manifiesta⁴.

Otro sector, por su parte, reivindica la finalidad únicamente provisional y recaudatoria de la ley,

¹ Causa 29581 - "Ulman Walter Osiris y otro/a c/ Pilar Bicentenario S.A. s/ incidente de verificación de crédito – CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO (Buenos Aires) – SALA I - 13/06/2022 (elDial.com - AACDC3)

² Titular de Estudio Jurídico De Francesco & Asociados. Abogado Especialista en Derecho Concursal. Subdirector del Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro.

³ Comúnmente denominada ley anti - evasión o de prevención de la evasión fiscal.

⁴ Zinny, Mario, "Limitación al pago en efectivo. Formas de pagar más de \$10000", Ad Hoc., Bs. As. 2001 citado en CNCom., Sala F, "ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE de LAVOREL GALANTE, FEDERICO Y OTRO DEL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES RESPECTO DEL FALLIDO", 24/10/19.

sosteniendo que darle otro alcance distinto de éste sería un desacierto⁵

Para culminar, un tercer sector, que podría considerarse como una postura intermedia, entiende que entre partes el pago surtiría efectos, no así frente a terceros⁶.

En la jurisprudencia, también existen discrepancias en torno a la cuestión en análisis, variando los criterios según se trate de un proceso que tramite por ante los tribunales capitalinos o por ante los de la provincia de Buenos Aires.

En el ámbito capitalino los tribunales comerciales en líneas generales se han inclinado a declarar la improcedencia de la aplicación del artículo primero de la ley por entender que “el objetivo de la norma ha sido de prevención en materia fiscal; y la tésis legislativa a la que se encontraba dirigida la norma no fue la inoponibilidad *per se* de los efectos del pago entre contratantes sino el establecimiento de un marco regulatorio con el propósito de prevenir la evasión impositiva y el lavado de dinero”⁷

En esa misma línea argumentativa se ha establecido que “más allá de diferentes posturas doctrinarias con relación a los alcances de la ley 25345, en el propio mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al elevar el proyecto de ley se precisa que dicha normativa se encuentra dirigida a establecer un marco regulatorio para prevenir la evasión impositiva y el lavado de dinero, y no a decretar la inoponibilidad *per se* de los efectos del pago entre contratantes”⁸

Asimismo, también se ha entendido que “una cosa es considerar a la falta de pago por alguno de los medios expresamente previstos en la ley 25345 como un indicio que permita poner en duda la veracidad de las operaciones, y otra muy distinta es presumir, sin admitir prueba en contrario, que tales operaciones nunca se realizaron”⁹ o bien que la normativa invocada “parece acotada exclusivamente a la materialización de pagos entre las partes”¹⁰

Por otra parte, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido hasta el momento de manera concreta sobre la cuestión en análisis, no lo es menos que dicho tribunal confirmó una resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 2°

⁵ Junyent Bas-Molina Sandoval, en "La bancarización de la economía: el cheque como moneda de pago", ED, 193-557; Cursak - Benseñor, "Los pagos en efectivo. A más de tres años del dictado de las leyes 25345 y 25413", LA LEY, 12/8/2004, 1 - LA LEY, 13/8/04, 4, citado en CNCom., Sala F, "ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE de LAVOREL GALANTE, FEDERICO Y OTRO DEL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES RESPECTO DEL FALLIDO", 24/10/19.

⁶ Camisa, Augusto, "Eficacia de los pagos en efectivo superiores a un mil pesos (ley 25345)", LLC 2006, 1115, citado en CNCom., Sala F, "ARSLAN, SEVAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE de LAVOREL GALANTE, FEDERICO Y OTRO DEL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES RESPECTO DEL FALLIDO", 24/10/19.

⁷ Reg. 22.097/2008; Causa 094506 - "Jalfen Diego c/Select Automotores S.A. sobre ordinario" – CNCOM – SALA F – 07/06/2011 (elDial.com - AA6EBD); ídem Sala C, "Odesser, Nicodemo s/ pedido de propia quiebra s/ incidente de escrituración de Bustos, Amelia y otro", 28/10/2019.

⁸ CNCom., Sala D, "Patane, Salvador s/ concurso preventivo s/ incidente de Revision promovido por Chentonze, Antonio Andrés", 21/05/13.

⁹ CNCom., Sala F, "FUNDACION EDUCAR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR VITO PEZZI", 04/04/2019.

¹⁰ CNCom, Sala E, "P.S. Anesthesia SA s/ concurso preventivo s/ incidente de rev. por Leonhart Cristian Ernesto", del 4/4/16; Sala A, "Catarino Eduardo Hugo s/ concurso preventivo s/ incidente de rev. por Gutierrez Haydee Severina", del 29/8/17, Sala C, "Metral, Estela Mariana s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Alpersztejn, Ariel Ricardo, 27/09/18

de la ley 25.345¹¹ por considerar que lo establecido por dicho artículo era incompatible con el art. 34 de la ley 11.683 que permite al contribuyente demostrar la veracidad de las operaciones realizadas para poder computar a su favor las deducciones y créditos fiscales, aun cuando los pagos se hayan realizado en dinero en efectivo¹².

Como veremos seguidamente, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la Suprema Corte de Justicia se ha abocado de lleno a la cuestión siguiendo una posición doctrinaria contrapuesta a la de los tribunales comerciales capitalinos que se citara precedentemente.

En tal sentido, tenemos que en el año 2009 dicho tribunal analizó la normativa en cuestión pero en el marco de una contienda laboral y lo hizo utilizando un argumento similar al del fallo de la CSJN ya citado, entendiendo que la ley 25.345 al momento de su sanción nada estableció respecto a la vigencia del art. 124 de la Ley de Contrato de Trabajo que permite los pagos en efectivo, pese a que alteró algunas de las previsiones de la ley 20.744 (arts. 15, 80 y 132 bis), por lo que una interpretación armónica de ambos dispositivos lleva a concluir que la norma general (art. 1° de la ley 25.345) debe ceder ante el precepto laboral que resulta ser doblemente excluyente: 1) por ser especial y 2) por resultar más favorable al trabajador¹³.

Recién en el año 2015 la SCBA se expidió de manera concreta sobre la problemática que nos ocupa, estableciendo, entre otras cosas, que *“con base en estas pautas interpretativas y lo prescripto por el legislador, si los pagos que intenta hacer valer la parte actora, a los fines de verificar su crédito -la obligación de otorgar la escritura pública traslativa de dominio, según establecen los arts. 146 de la ley 24.522 y 1185 bis del Código Civil-, superan el monto previsto por la ley 25.345, los mismos resultan inoponibles en la quiebra del demandado Safenreiter.*

Por otra parte, no considero que la ley 25.345 sea simplemente una normativa de naturaleza tributaria, cuyo ámbito de aplicación se circunscriba únicamente a las cuestiones impositivas, y, por lo tanto, que sea solamente inoponible al Fisco (v.gr., cuando los pagos sean efectuados en contra de lo dispuesto por los citados artículos de la ley; fs. 466 y 467 vta./471 y ss.).

A mi entender, se trata de una ley de "interés general", porque hace a la organización de la sociedad, trascendiendo la esfera particular, porque fue dictada en aras del bien común, más allá del juicio que pueda darse en cuanto a la oportunidad, mérito y conveniencia de su sanción.

*La misión del intérprete no se limita a averiguar la voluntad del legislador, entendida psicológicamente, como pareciera desprenderse de los argumentos del recurrente, sino de los intereses determinantes, por lo que también debe prestarse atención al sustrato práctico -técnico y económico de las instituciones jurídicas-, así como a su finalidad política, social y a la función que cumple la institución en el marco social.”*¹⁴

III.- La solución del Fallo:

Más allá de la posición doctrinaria que se adopte sobre la cuestión analizada, lo cierto es que si

¹¹ En cuanto establece la prohibición al contribuyente o responsable que no hubiera efectuado pagos de sumas dinero superiores a mil pesos a computarlo como deducciones, créditos fiscales o asignar el efecto tributario que corresponda a las erogaciones realizadas, aun cuando éstos acreditaran la veracidad de las operaciones.

¹² M.1328.XLVII – “Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I) c/ DGI” – CSJN – 19/03/2014 (elDial.com - [AA862C](http://elDial.com))

¹³ SCBA., causa L. 88.827, considerando 5to., "Neira, Estrella Carmen c/Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día s/Cobro de pesos", 14-10-2009.

¹⁴ SCBA, causa C.111.837, "Guerra, Juan Marcelo contra Safenreiter, Horacio s/ incidente de revisión, 06/05/2015, voto de los Dres. Genoud y Kogan que conformaron la mayoría.

tomamos en cuenta los lineamientos que se desprenden del voto mayoritario del precedente “Guerra” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en torno a la aplicación del art. 1° de la ley 25.345, que fuera citado por la Cámara de Apelaciones en el fallo en comentario, y lo establecido por ésta última respecto a la necesidad de demostración del ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la concursada, que además resulta coincidente con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en un precedente similar¹⁵, indefectiblemente arribaremos a la conclusión sobre el acierto de la decisión de rechazar el agravio vertido por la recurrente referente a la efectiva acreditación del pago del anticipo que no resultó verificado.

Citar: eIDial DC3053

copyright © 1997 - 2022 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

¹⁵ Véase SCBA, causa 117.583, Olivera Sergio s/ Concurso preventivo. Incidente de Revisión, 03/07/2013.